Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

Señora
[NOMBRE DESTINATARIO]

Asunto: Respuesta a consulta sobre la estructura gerencial dispuesta en el Reglamento sobre Seguridad Cibernética y de la Información en el Mercado de Valores (R-CNMV-2024-08-MV).

Referencia: Comunicación [NÚMERO DE COMUNICACIÓN], de fecha primero (1) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Distinguida señora:

Luego de un cordial saludo, cortésmente, sirva la presente para tramitarle la opinión de esta Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, la "Superintendencia"), sobre la consulta planteada por la [NOMBRE PARTE INTERESADA], a través de la comunicación de referencia, en relación a la estructura gerencial dispuesta en el Reglamento sobre Seguridad Cibernética y de la Información en el Mercado de Valores (R-CNMV-2024-08-MV).

De manera principal, nos permitimos destacar que, con el fin de evaluar la situación que constituye el objeto de su solicitud, empleamos como base el marco normativo siguiente:

a) Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil veinticuatro (2024);
b) Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), que deroga la Ley núm. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000) (en lo adelante, la "Ley núm. 249-17");
c) Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información, dictado por la Junta Monetaria mediante su Segunda Resolución, de fecha primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018);
d) El Reglamento para las Fiduciarias de Fideicomiso de Oferta Pública y las Sociedades Titularizadoras y los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización, dictada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante Primera Resolución, R-CNMV-2025-01-MV, de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil veinticinco (2025).
e) El Reglamento sobre Seguridad Cibernética y de la Información en el Mercado de Valores, dictada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante Segunda Resolución, R-CNMV-2024-08-MV, de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veinticuatro (2024) (en lo adelante, el "Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información").

f) El Reglamento sobre Gestión Integral de Riesgos para los Intermediarios de Valores, dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante Tercera Resolución, R-CNMV-2020-08-MV, de fecha tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020).

g) El Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (05) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), modificado mediante la Segunda Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores (R-CNMV-2021-16-MV), de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021);

h) El Reglamento para los Intermediarios de Valores, dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-21-MV, de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (en lo adelante, "Reglamento para Intermediarios de Valores");

i) El Reglamento de Gobierno Corporativo dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante Única Resolución, R-CNMV-2019-11-MV, de fecha dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019), modificada mediante la Cuarta Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores (R-SNMV-2023-04-MV), de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (en lo adelante, el "Reglamento de Gobierno Corporativo").

Adentrándonos en el objeto de la solicitud, en la comunicación de referencia se expone lo siguiente:

> *"…[E]n primera instancia queremos puntualizar que* ***la participación de los bancos múltiples*** *en el sistema de pagos y liquidaciones actualmente está acogida al Artículo 2, Párrafo l, en el que se establece que este reglamento del Mercado de Valores rige con carácter supletorio, en vista que para las entidades de intermediación financiera aplica lo establecido en el Reglamento de Seguridad Cibernética y de la información, aprobado por la junta Monetaria mediante la Segunda Resolución del primero de noviembre de 2018.*
>
> *En ese contexto, dado que el sector bancario cuenta con estructuras robustas en materia de seguridad cibernética y de la información, atendiendo los requerimientos establecidos por la Autoridad Monetaria y Financiera, proponemos que* ***las unidades funcionales*** *de seguridad cibernética y de la información* ***de las entidades bancarias o Casa Matriz de grupos financieros*** *que participan en el Mercado de Valores, puedan mantener su estructura de gobernanza, en vista de la calidad de los servicios e infraestructura comunes o subcontratados existentes y en sujeción al Artículo 45 del Reglamento de intermediario de Valores, que permitiría reconocer un único recurso fungiendo como ClSO para el Grupo Financiero sujeto al cumplimiento del citado Reglamento, que fungiría como Oficial de Seguridad Cibernética y de la información.*
>
> *En ese sentido, bajo la consideración de requerir un cambio de gobernanza, recomendamos que se designe* ***un representante del CISO en las entidades subsidiarias*** *que reportarían como invitado con voz y sin voto. mediante sus respectivos Comités de Riesgos, cuando estos sesionen en calidad de Comité Funcional de Ciberseguridad y de la Información, conforme a lo dispuesto en el Párrafo V del Art. 53 del referido Reglamento (R-CNMV-2024-08-MV). Precisa destacar*

que, en la actualidad, las entidades matrices de estos grupos financieros brindan a sus subsidiarias, herramientas tecnológicas, estructuras y los recursos que demandan para garantizar una gestión eficiente y en tiempo real en seguridad cibernética y de la información.

Visto el objeto precitado, nos permitimos destacar que conforme lo previsto en el artículo 252 de la Ley núm. 249-17, "*se consideran empresas vinculadas al conjunto de entidades que, aunque jurídicamente independientes, presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad o administración, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de estas empresas está afectada por intereses o riesgos comunes*". Asimismo, el artículo 3, numeral 14 de la citada ley, define "Grupo Financiero" como "*la sociedad controladora que integra a personas jurídicas que mantienen preponderantemente actividades de índole financiera, impliquen éstas intermediación o no, actividades de apoyo, conexas o coligadas y que presentan vínculos de propiedad, administración, parentesco o control, en la cual la actuación económica y financiera de sus integrantes, está guiada por intereses comunes del grupo o subordinada a éstos*".

Por otra parte, la Ley núm. 249-17 y sus reglamentos delimitan los requisitos que deben cumplir las personas físicas y jurídicas que deseen realizar actividades propias del Mercado de Valores u ofrecen servicios previstos en la referida ley, atendiendo a la actividad regulada en específico que deseen realizar, la naturaleza de la entidad, su complejidad, apetito de riesgo, importancia sistémica, entre otros, velando por que cada Participante del Mercado de Valores – a título individual – cuente con la estructura organizacional y operativa necesaria para el correcto ejercicio de su objeto social.

Esta separación física y funcional no solo busca ser garantizada entre entidades, sino que también se establece respecto a las distintas áreas que integran la estructura interna de los Participantes del Mercado de Valores. De manera específica, el artículo 251 de la Ley núm. 249-17, impone expresamente la obligación a cargo de los Participantes del Mercado de Valores de "*establecer las medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de éstas tome sus decisiones de manera autónoma referente al ámbito del mercado de valores que corresponda, conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente*", disposición que se encuentra complementada para cada una de las figuras del mercado, a través de los reglamentos correspondientes.

En este mismo orden de ideas, la Ley núm. 249-17 dispone que "*los participantes inscritos en el Registro deberán realizar una adecuada gestión de riesgo, observando las disposiciones sobre rangos patrimoniales, índices, límites, garantías, uso de información reservada, no pública, confidencial o privilegiada, operaciones con personas vinculadas, separación física y funcional, indicadores de liquidez, solvencia, rentabilidad, apalancamiento, de gestión, entre otros, que establezcan la Superintendencia o el Consejo, según corresponda, respetando los principios de independencia, transparencia, integridad y seguridad*"[1].

[1] Artículo 36, párrafo II, de la Ley núm. 249-17.

Por tanto, pese a la relación existentes entre las entidades y su "Casa Matriz" (atendiendo a su titularidad y gestión administrativa común), el vínculo que las une (propiedad y administración), así como las presunciones e implicaciones que se derivan de la vinculación o la consideración como Grupo Financiero; cada Participante del Mercado de Valores es, en efecto, una entidad independiente que cuenta con personalidad jurídica propia y opera atendiendo a un "título habilitante" o autorización para el ejercicio de un objeto social específico, regulado por la normativa sectorial y distinto a los de la empresa matriz. De esta manera, aunque exista un vínculo de control, la naturaleza de las subsidiarias como entidades independientes garantiza que, a efectos legales y operativos, cada una de ellas cumpla sus propios fines, cuente con recursos propios, identifique y gestione sus propios riesgos, se rija por su respectiva normativa, entre otros.

En el caso que nos ocupa, nos permitimos destacar que el Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información en los capítulos I y II, del título III, desarrolla lo concerniente al "*Gobierno de Seguridad Cibernética y de la Información*", estableciendo la estructura organizacional y funcional con la que deben contar los participantes del mercado de valores, atendiendo a "*su naturaleza, tamaño, complejidad, perfil de riesgos e importancia sistémica*"[2].

En cuanto a los órganos, roles y estructuras específicas que los participantes están llamados a implementar en la materia, el párrafo del artículo 51 del reglamento en cuestión, establece expresamente que esta estructura de gobierno estará conformada por "*el comité funcional de Seguridad Cibernética y de la Información especializado o cuyas funciones sean asumidas por el comité de riesgos de la entidad y la estructura gerencial*".

Puntualmente, el programa de ciberseguridad de la entidad debe estar bajo la conducción de una unidad especializada, encabezada por el Oficial de Seguridad Cibernética y de la Información (en lo adelante, el "Oficial") [3], quien actúa como responsable directo del programa y se erige como único personal esencial en la estructura gerencial concebida en el Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información y para el funcionamiento de la unidad funcional de seguridad cibernética y de la información del participante, sin perjuicio de los colaboradores adicionales que puedan conformar esta área, atendiendo a su naturaleza, tamaño y complejidad.

El artículo 55 del Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información establece los criterios de elegibilidad y condiciones que debe reunir el Oficial, entre ellos, que este cuente con la competencia y capacidad requerida para realizar sus funciones y, según la estructura de cada participante, debe tener la suficiente autoridad e independencia para cumplir con sus responsabilidades. Adicionalmente, debe reportarse directamente al Ejecutivo Principal y al Consejo de Administración de la sociedad, reflejando la jerarquía e independencia que la norma le confiere en la organización, que busca evitar interferencias o filtros jerárquicos que puedan menoscabar la autoridad del responsable de seguridad. Por tanto, la regulación, exige un perfil especializado y con autonomía para este cargo, reforzando la noción de que no puede tratarse de un rol meramente nominal o subordinado a otra gerencia operativa.

[2] Párrafo, artículo 51 del Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información.
[3] Artículo 51, párrafo, literal b, ibidem.

Por otro lado, el artículo 56 del Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información, atribuye como funciones del Oficial: "*Asignar las responsabilidades de los miembros que conforman las áreas especializadas*"[4]*; "Implementar políticas, estándares y Procedimientos apropiados para apoyar el programa de Seguridad Cibernética y de la Información*"[5]*;"Gestionar las acciones para el tratamiento del Riesgo tecnológico en coordinación con las áreas pertinentes del negocio*"[6]*; "Cumplir con los límites de los niveles de Riesgos relevantes establecidos por el consejo de administración, relacionados con Amenazas o Incidentes Significativos*"[7]*; "Monitorear permanentemente el estado de la Seguridad Cibernética y de la Información y rendir informes periódicos según la necesidad sobre los hallazgos y Riesgos identificados al comité funcional de Seguridad Cibernética y de la Información*"[8]*,* entre otras.

El conjunto de deberes fijados en este artículo, evidencian que el Oficial desempeña un rol operativo y estratégico de alta dedicación, abarcando desde la implementación técnica hasta la rendición de cuentas a la Alta Gerencia. De igual forma, asociado con los criterios de elegibilidad dispuestos reglamentariamente, la normativa denota que este colaborador debe contar con la especialización o formación necesaria para el cumplimiento de las funciones atribuidas, en especial, el nivel técnico imprescindible para liderar un programa altamente especializado como lo es el programa de Seguridad Cibernética y de la Información.

De igual forma, el Oficial está llamado a tener una participación activa y permanente ante el Comité Funcional de Seguridad Cibernética y de la Información, sea este un Comité creado específicamente para tales fines o sea el mismo Comité de Riesgos de la entidad que asuma las funciones, siempre atendiendo al tamaño, naturaleza, complejidad, perfil de riesgo y demás elementos característicos de la entidad.

La designación del Oficial en cuestión, como capacidad local, es esencial para garantizar una supervisión efectiva de los riesgos propios de cada filial y de aquellos inherentes a los servicios tecnológicos y de ciberseguridad prestados por la entidad matriz o centro financiero del grupo. La gestión de estos riesgos no puede depender exclusivamente del proveedor intragrupo, por lo que las filiales deben contar con competencias mínimas que les permitan identificar, comprender y gestionar los riesgos que enfrentan en su operación diaria.

Partiendo de lo expuesto hasta el momento y visto lo aludido por la [PARTE INTERESADA] en su consulta, si bien el artículo 45 del Reglamento para los Intermediarios de Valores, establece que "*los intermediarios de valores podrán delegar de forma total o parcial, en personas o empresas especializadas, las funciones de recursos humanos, contraloría, auditoría interna y tecnología*" y que

[4] Numeral 4, del artículo 56, ibidem.
[5] Numeral 3, ibidem.
[6] Numeral 5, ibidem.
[7] Numeral 6, ibidem.
[8] Numeral 7, ibidem.

"*cuando el intermediario de valores pertenezca a un **grupo financiero**[9](…) las funciones de auditoría interna, operaciones, tecnología, riesgo, recursos humanos y contraloría financiera **podrán ser supervisadas** por la unidad que desempeñe dichas funciones para las demás entidades del grupo*".

En consecuencia, más que la posibilidad de "*reconocer un único recurso fungiendo como ClSO para el **Grupo Financiero** sujeto al cumplimiento del citado Reglamento, que fungiría como Oficial de Seguridad Cibernética y de la información*" como infiere la [PARTE INTERESADA] en el marco de su consulta, la normativa inherente a los Intermediarios de Valores (no a todas las filiales del Mercado de Valores que forman parte del Grupo Financiero) prevé la posibilidad de que la unidad que desempeñe las funciones de riesgos o tecnología, por ejemplo, pueda realizar una gestión de supervisión, lo que – en el último caso – pudiera enmarcase en la figura de "Ejecutivo Principal en materia de tecnología"[10], prevista también en el Reglamento de Ciberseguridad Cibernética y de la Información.

Por tanto, tras el análisis técnico-jurídico esbozado en la presente comunicación, esta Superintendencia del Mercado de Valores considera que es necesaria la designación de un Oficial de Seguridad Cibernética y de la Información en cada una de las filiales del Mercado de Valores que forman parte del Grupo Financiero o fungen como entidades vinculadas, en especial, tomando en cuenta que:

i. El Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información requiere que los Participantes del Mercado de Valores cuenten con una estructura gerencial para dirigir el Programa de Seguridad Cibernética y de la Información, en el marco de las responsabilidades definidas en el Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información[11]; acorde a su "*naturaleza, tamaño y complejidad"*[12], lo cual no implica un ajuste de la estructura de gobernanza de la casa matriz (como alude la [PARTE INTERESADA]) sino en la estructura organizacional de los Participantes del Mercado de Valores que – a la fecha – no cuenten con la unidad requerida por el Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información;
ii. El Oficial de Seguridad Cibernética y de la Información debe *tener suficiente autoridad e independencia para cumplir con sus responsabilidades*[13]*, reportarse directamente al Ejecutivo Principal de la entidad y al Consejo de Administración*[14] del Participante del Mercado de Valores (sin mediación alguna o la necesidad de recurrir a otras instancias);
iii. El recurso local, con las capacidades técnicas, operativas y de gobernanza prevista en la normativa vigente, es esencial para garantizar una supervisión efectiva de los riesgos propios de cada filial y el cumplimiento efectivo de las funciones asignadas al personal en cuestión.

[9] Según se define en el artículo 3, numeral 14, de la Ley núm. 249-17.

[10] Vale destacar que, conforme el artículo 44, numeral 6, del Reglamento para Intermediarios, la unidad de tecnología tiene a su cargo la gestión de "*recursos, programas, aplicaciones y sistemas utilizados para procesar e intercambiar información, con el objetivo de mejorar, innovar y optimizar los procesos y servicios de la entidad e incluye la subárea de seguridad cibernética*", lo que se aparta de las funciones esenciales asignadas al Oficial de Seguridad Cibernética y de la información.
[11] Artículo 51, párrafo, literal b, ibidem.
[12] Artículo 54, ibidem.
[13] Ibidem.
[14] Artículo 54, ibidem.

En ese sentido, conforme lo dispuesto por los artículos 51, 54 y 55 del Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información, las filiales de los Grupos Financieros o entidades vinculadas que fungen como Participantes del Mercado de Valores deben establecer (de no contar con ella) la estructura gerencial necesaria para dirigir el programa de seguridad cibernética y de la información, a través de la creación de su correspondiente unidad funcional, encabezada por el Oficial de Seguridad Cibernética y de la Seguridad.

Sin detrimento de lo expuesto, precisamos que, siempre y cuando cada subsidiaria designe a su propio Oficial de Seguridad Cibernética e implemente los lineamientos generales establecidos en el Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Seguridad, la supervisión por parte del CISO del Grupo Financiero o Casa Matriz podría ser viable de encontrarse limitada a fines informativos, definir estrategias comunes y de coordinación.

Finalmente, cabe advertir y hacer reserva, de que el criterio desarrollado en la presente misiva se deriva de los elementos suministrados por el solicitante mediante la comunicación tramitada. Sin embargo, dicho criterio podría variar en caso de suministrarse elementos adicionales, aclarar el objeto puntual consultado o generarse cambios substanciales en el planteamiento general de la mencionada comunicación que sirvió de sustento para el análisis efectuado.

Nos reiteramos a su disposición para aclarar cualquier aspecto relacionado a esta opinión.

Atentamente,

[FIRMA SUPERINTENDENTE]